

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion de Rentas Estancadas ordena en 24 de este lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual, á fin de Junio de 1865.*

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contra-

tista en el almacen ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa, que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero

sino asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no

puedieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonasen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista ex-

traiga la Vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobre-lavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificarse en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio si el obtenido en esta es menor que la que fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaron, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias se-

rán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En ese caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó en que lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coaseros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avencidado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de

Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliguen á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán an alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio; ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto: y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extrajeriano. Madrid 9 de Enero de 1863. — José María de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N. .... vecino de .... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. .... fecha .... y en el *Boletín oficial* de .... núm. .... fecha .... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que pro-

duzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de .... reales .... céntimos (expresado en leta).

(Fecha y firma del interesado.)

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Valladolid 26 de Enero de 1863. —

Cástor Ibañez de Aldecoa.

## CONVENIO DE CORREOS

*celebrado entre España y Portugal.*

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## Artículo 1.º

Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías periódicos e impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

## Artículo 2.º

El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

## POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.ª Badajoz.
- 2.ª Tuy.
- 3.ª Fregeneda.
- 4.ª Ayamonte.
- 5.ª Alcañices.

## POR PARTE DE PORTUGAL

- 1.ª Elbas.
- 2.ª Valença do Minho.
- 3.ª Barca de Alba.
- 4.ª Villareal de S. Antonio.
- 5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

## Artículo 3.º

Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La Correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conquetor; á fin de que, con la po-

sible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

## Artículo 4.º

Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

## Artículo 5.º

Por carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal,

islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

## Artículo 6.º

La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

## Artículo 7.º

Si una carta certificada se perdiera, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

## Artículo 8.º

Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados que se romitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razón de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

(Se continuará.)

## NAUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El día cinco del mes de Febrero próximo vence el primer trimestre de la contribucion de consumos, y la administración espera que para antes del día veinte y cinco del mismo se encuentre ingresado en Tesorería el importe de dicho trimestre, evitando de este modo que la citada oficina tenga que mandar comisionados contra los Ayuntamientos morosos, que siempre son en desdoro de los mismos.

La administración tiene muy á la vista los pueblos que en los trimestres anteriores dejaron de ingresar en la época debida el cupo de sus encabezamientos de consumos, y para con estos usará sin consideración de los medios que están prevenidos en instrucción.

Valladolid 26 de Enero de 1865  
—Justo Gonzalez Romero.

NUM. 59.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del registro de la propiedad, dice al señor Regente de este Tribunal, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

«Teniendo en cuenta los artículos 310 de la ley hipotecaria y 305 del Reglamento, esta Direccion ha acordado que cesen los registradores de remitir los estados prevenidos en la circular de 6 de Agosto último, cuyos datos habrán de constar en los que se formarán con arreglo á los artículos citados.»

Lo que por acuerdo de dicho señor Regente, se circula en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los referidos funcionarios, y á fin de que dejen de remitirle los estados mensuales de rentas á retro y préstamos.

Valladolid 27 de Enero de 1863  
Tomás Fernandez Pina.

A los Registradores de la Propiedad.

NUM. 58.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

El Ecsmo. Ayuntamiento de esta Capital con la autorización del Sr. Gobernador de la Provincia, ha dispuesto la contrata en subasta public

del riego de arbolados movimiento de tierras, arrastre de materiales y otros analogos por el periodo de un año.

El servicio se practicará por huebras de un dia entero ó medio dia y el contratista estará obligado á tener á disposicion del Ayuntamiento las que se les pidan que no podran exceder de cuatro y avisandole con veinte y cuatro horas de anticipacion.

El precio que se abonará por cada huebra será treinta rs. en todo tiempo y la mitad cuando se emplee medio dia cuyo pago se ejecutará por mensualidad vencidas.

La subasta tendrá lugar el dia ocho de Febrero próximo desde las once de su mañana en una de las salas bajas de las Casas Consistoriales habiéndose de manifiesto el expediente con las demas condiciones en la Secretaria de la Corporacion Municipal.

Valladolid 21 de Enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Manuel Ureña.—Simon Guerrero Secretario.

#### Ayuntamiento de Laguna de Duero.

Se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular de dicho pueblo con la dotacion de 800 rs. anuales pagados de fondos municipales por la asistencia de 20 familias pobres y siete mil rs. mas por igualas entre los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo pueblo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Laguna de Duero 27 de Enero de 1865.—E. A. C., Santiago Vazquez.

D. Victoriano Alvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad, de Valladolid y su Partido.

Por el presente primer edictor, hago saber se vende en subasta pública judicial una casa sita en esta Ciudad, y en la plazuela vieja, señalada con los números veinte y uno antiguo y veinte y ocho moderno, de la pertenencia de D. Miguel Blanco, vecino de la misma, para con su imperte hacer pago á Don Pedro de Ochotorena, su convecino, de cierto crédito hipotecario vencido y no satisfecho por aquellas costas y gastos causados y que se originen, en el expediente ejecutivo formado; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de noventa y dos mil ochocientos ochenta reales vellon, á deducir las cargas que pueda tener; y para su remate esta señalado, el dia diez y siete de Febrero próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la Escribanía del infrascripto, situada en la plazuela de las Angustas número cinco, á donde podrán

concurrir las personas que gusten interesarse en su adquisicion, y entretanto á dicha Escribanía, los que quisieran informarse del deslinde, tasacion y demas circunstancias de la referida casa.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Victoriano Alvarez.—El actuario, Bernabé Gonzalez Rioja.

Don Ramon Rodriguez, Escribano por S. M. del número perpétuo de esta Villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, y mi testimonio, á nombre de Baldomero Badallo y Leandro Moro vecinos de ella, se ha seguido un incidente para que se les declarase pobres para litigar contra D. Isidoro del Toral, su convecino; en cuyo incidente, y despues de sustanciado por los tramites legales, recayó el siguiente.

Auto definitivo. En la Villa de Medina del Campo á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos é incidente de pobreza seguidos en este juzgado, entre partes, de la una como demandantes Baldomero Badallo, y Leandro Moro, vecinos de esta Villa, su Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, y de la otra D. Isidoro del Toral de la misma vecindad, y en su rebeldia los Extradados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal, por mi testimonio dijo: resultando que el Baldomero Badallo y Leandro Moro, solicitaron se les declarase pobres en sentido legal para litigar contra su convecino D. Isidoro del Toral: Resultando, que este no contestó á la demanda, por cuya razon se le declaró rebelde y contumáz; y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado. Considerando que recibido el incidente á prueba, justificaron los demandantes en debida forma que son unos jornaleros, el primero dedicado á los trabajos del campo, y el segundo al oficio de albañilería, con cuyos jornales el dia que le ganan, sostienen con escasez la familia, y que no poseen mas bienes que una pequeña casilla el Baldomero, y otra de poco valor el Leandro, sitas en el casco de esta Villa, una en el corralillo de dogueros, y la otra en la calle de Cuenca. Y teniendo presente que de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta Villa, resulta que el Baldomero paga por contribucion Territorial en el presente año diez y nueve reales; y el Leandro noventa y nueve con veinte y siete céntimos, treinta y siete por Territorial, y los sesenta

y dos reales con veinte y siete céntimos restantes por subsidio; y que cada uno respectivamente no llega á la cuota señalada en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil Fallo: Que debia declarar y declaraba al Baldomero Badallo y Leandro Moro comprendidos en el número primero y cuarto del citado artículo ciento ochenta y dos, y pobres en sentido legal, y con obcion de disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Asi por este auto con fuerza de definitivo, que se notificará y hará saber á las partes, é insertará en el Boletin Oficial de la Provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley, lo proveyó mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Pascual Alonso. Ante mi Ramon Rodriguez.

El auto definitivo inserto corresponde á la letra con el que lo está en el citado incidente, y para que sea inserto en el Boletin Oficial de la Provincia, pongo el presente que signo y firmo, en virtud de lo mandado en Medina del Campo, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Rodriguez.

#### ANUNCIO

A los Sres. Jueces de primera instancia y de Paz.

Debiendo de darse desde este año los datos estadísticos de actos de conciliacion y juicios verbales en equivalencia de los pliegos que se han esteudido hasta el dia, por medio de los estados mandados en Real orden de 18 de Diciembre último, cuyos estados por su minuciosidad reclaman un detenido trabajo en su estension y bastante tiempo. la redaccion ha impreso ejemplares conforme al modelo circulado, por medio de los cuales facilitan á los Sres. Jueces la uniformidad para los datos que han de resumir tanto los Sres. Jueces de primera instancia al comunicarlos al Señor Regente todos los meses como los Jueces de Paz en estender sus estados.

Al efecto se espenden en esta redaccion para las personas que deseen adquirirlos.

Guia teórico practico de los Alcaldes en la prevencion de los sumarios por D. Jacobo Maria de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de este

clase, comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios, para dichos funcionarios y sus secretarias; se remite franca de porte á todos los puntos dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de diez reales por cada jemplar.

En el pueblo de Castrillo Tejeriego de esta provincia se venden 80 obradas de tierra de buena calidad y libres de toda carga: Para su adquisicion dirigirse á su dueño el Notario de dicho pueblo.

D. Benigno Villalba, Procurador de Número de los Juzgados de primera instancia de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, domiciliado en la Plaza Mazor, núm. 10, acepta los asuntos que se le confien en uno y otro concepto, y continúa sirviendo á las municipalidades de esta Provincia, en cuantos trabajos le encarguen, asi como verificará cobranzas en tesorería, por réditos de láminas, ó en concepto de anticipos por bienes vendidos, á las Corporaciones.

#### POSADA.

Antonio Lorenzo, dueño de la posada de la Paloma en Toro, se ha establecido en Valladolid en la de Portaceli. Lo avisa á sus numerosos parroquianos, por si gustan honrarle con su concurrencia, sabiendo como saben el trato; limpieza y demás circunstancias de los mismos en obsequio de sus huéspedes.

Se enagenan á la vez las fincas rústicas y urbanas que posee Juan Lopez, por su esposa en el pueblo y término de Almenara: los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán pasar á contratar con el dueño que en la actualidad es vecino de Salvador.

En el dia 1.º de Febrero se rematará en el mejor postor la corta y desmonte del monte de Curiel á una legua de Peñafiel: en esta redaccion se dará razon donde se halla el pliego de condiciones.

VALLADOLID:

Imprenta de El Norte de Castilla,

de D. F. M. Perillan; Libertad, núms. 5 y 7.